

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 su-  
ra, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Jueves 2 de Marzo.)

### SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Juan Moreno Buendía, Capitán retirado vecino de Murcia, poseedor de la mina Vizcaina y en su nombre el Licenciado Don Joaquín Ruiz Cañabate, su Abogado defensor apelante; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, apelada, sobre revocación de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio del próximo pasado año, confirmando el decreto del Gobernador de la misma provincia de 10 de Setiembre de 1856, por el que declaró la caducidad de la mina Vizcaina, antes Carolina orgullosa.

Visto.

Vistas las certificaciones libradas por el Consejo provincial de Murcia en 26 de Junio del año anterior, de las cuales resulta:

Que en 6 de Octubre de 1856 interpuso demanda Buendía ante el Con-

sejo provincial, manifestando que en 5 de Mayo se le hizo saber administrativamente ua denuncio presentado por D. Trinidad Ferro, en el que pedía la caducidad de la mina citada.

Que á pesar de haberse opuesto Buendía en 17 de Junio el Gobernador declaró la caducidad por decreto de 10 de Setiembre.

Que Buendía pidió al Consejo la revocación de este decreto y que se le dejase en la plenitud de todos sus derechos, fundándose en que el denuncio de Ferro no estaba ajustado á las prescripciones del art. 103 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de minería de 31 de Julio de 1849.

Que el Gobierno de la provincia, en 19 de Noviembre, contestó la demanda pidiendo que se confirmase el decreto de caducidad de 10 de Setiembre como válido y subsistente, apoyándose en que el denuncio de Ferro tenía la suficiente claridad para que la mina denunciada no pudiera confundirse con otra alguna, que era el objeto de la ley en el artículo precisado por el demandante.

Que en el término de prueba el demandante Buendía exhibió el título de propiedad de la mina Vizcaina, expedido por el Ministro de Fomento en 10 de Julio de 1856, y el Secretario del Gobierno de la provincia certificó que este título se había recibido en 12 de Agosto del mismo año, entregándose al interesado en 7 de Noviembre.

Que el mismo Secretario certificó también que Moreno Buendía formalizó el registro de la mina sobre que versa el litigio en 27 de Setiembre del año expresado.

Que la primera pregunta útil del interrogatorio presentado ante el Consejo provincial por el Gobierno civil de Murcia en siete de Enero del propio año dice así: «Si es cierto que la mina llamada Vizcaina, cuyo denunciador fué D. Juan Moreno Buendía, á quien pertenece, ha estado abandonada mas de ocho meses continuos en el año de 1855 y los primeros meses de 1856, sin que en ella hubiese labores de ningún género en todo este tiempo.»

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio del año anterior, absolviendo á la Administración de la demanda presentada por D. Juan Moreno Buendía, quedando en su virtud firme y subsistente el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 10 de Setiembre de 1856 en el que declaró la caducidad de la mina Vizcaina.

Visto el escrito fecha 6 de Junio, en el cual Moreno Buendía se alzaba de esta providencia para ante mi Consejo Real, y el auto del Consejo provincial de 10 del mismo Junio admitiendo la apelación interpuesta.

Vistas las notificaciones hechas á las partes litigantes, en la forma establecida por la ley del auto de 10 de Junio, en el mismo día en que se dictó,

Visto el escrito de mejora de apelación presentado en 7 de Agosto por el licenciado D. Joaquín Ruiz Cañabate, con la pretensión de que se revogue en todas sus partes la citada sentencia del Consejo provincial de Murcia, dejándola sin efecto y como no pronunciada; alegando, entre otros puntos, que estaba declarado por Real orden que la concesión de la mina, para los efectos del art. 24 de la ley, debía entenderse desde la expedición del título:

Vista la contestación de mi Fiscal de 1.<sup>o</sup> de Setiembre, pidiendo la confirmación de la sentencia reclamada y exponiendo que la Real orden que se citaba no se hallaba en la *Colección legislativa*, pero que si fuese de carácter general, sería aplicable al presente caso, como explicatoria de la ley:

Vista la Real orden expedida á consulta del Gobernador de Murcia y dirigida al mismo en 11 de Diciembre de 1855, que dice: «En vista de la consulta de V. S. acerca de la fecha desde que deberán empezarse á contar los términos preinsertos en los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de la ley, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se diga á V. S. que los expresados plazos empiezan desde el día en que se expida el título de propiedad:

Visto el art. 24, capítulo 4.<sup>o</sup> de la ley de minería de 11 de Abril de

1849, según el cual se pierde el derecho á una mina y será esta denunciable cuando transcurran seis meses de la concesión sin haber dado principio á los trabajos, y cuando empezados estos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, ó ocho interrumpidos en el transcurso de un año:

Considerando que, según la disposición terminante del art. 24 de la ley de minas, no son estas denunciables por haber dado el propietario principio á los trabajos hasta que hayan transcurrido seis meses de la concesión, y por consiguiente, no hay dentro de ese tiempo obligación de tenerla poblada:

Considerando que los seis meses empiezan á contarse desde el día en que se expide el título de propiedad, segun se declaró por punto general en Real orden expedida á consulta del Gobernador de Murcia en 11 de Diciembre de 1855:

Considerando que, expedido el título de propiedad de la mina Vizcaina á favor de D. Juan Moreno Buendía en 10 de Julio de 1856, y entregado por el Gobierno civil en 7 de Noviembre, no pudo estimarse abandonada ni ser denunciable, con arreglo á las disposiciones citadas, en Abril del mismo año, meses antes de que nacierá la obligación de empezar los trabajos, ni decretarse la caducidad, porque no se hallaba poblada al tiempo en que lo hizo el Gobernador.

Oído mi Consejo Real, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zuñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernández Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, don Serafín Estévez Calderón, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez y D. José Caveda.

Vengo en revocar la sentencia pro-

nunciada por el Consejo provincial de

Murcia en 2 de Junio de 1857, y en declarar improcedente el decreto de caducidad de la mina *Vizcaina*, propia de don Juan Moreno Baendia, acordado por el Gobernador en 10 de Setiembre de 1856.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acuerdo que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una a los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifíco.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta del Sabado 6 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de San Martín de la Vega, en 24 de Octubre de 1853, acordó imponer una multa de 500 reales al dueño de la única taberna que entonces existía en el pueblo, porque había subido el precio del pan sin su autorización y prevenirle que en lo sucesivo se abstuviese de hacer en este punto alteración alguna sin autorización de aquella municipalidad.

Que habiendo acudido el mencionado dueño de la taberna ante el Gobernador de la provincia en queja de tal acuerdo, fué revocado en todas sus partes, previniendo al Ayuntamiento que se entendiera con el particular agraviado para indemnizarle de los perjuicios que le irrogó la tasa del pan en los días en que se mantuvo, abonándole la suma a que la indemnización ascendiese en el modo y forma que justamente estableciesen y del peculio particular de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario. Dicho

que en su consecuencia, ambas partes interesadas se convinieron, por medio de escritura pública, en someter sus encontradas pretensiones a un juicio de árbitros del qual resultó un laudo, dictado en 20 de Enero de 1856, en el que se condena al Ayuntamiento a pagar 10.000 rs. al dueño de la taberna y las costas del expediente instruido.

Que puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia este resultado por el mismo dueño de la taberna, aprobó el laudo disponiendo la manera como habían de distribuirse los 10.000 rs., queriendo interesado dijo credito para que se plegasen a remediar urgentes necesidades, y como el mismo manifestase desechar que el Ayuntamiento se resistió a cumplirlo, no dando al laudo dictado el cumplimiento, le previno el Gobernador en 1 de Marzo de 1856, que cosa efecto lo mandaba, y si así no hiciera, dejase expedir la acción ejecutiva que al particular ofendido competía con arreglo a lo que nuestras leyes pueden prever.

Que habiendo acordado también el dueño de la taberna al Juez de primera instancia de Getafe en queja contra el mencionado por su falta de sumisión notorio, se dictó mandamiento de ejecución que resistió el Alcalde, fundando argumentos que, según decía, había recibido del Gobernador, en consecuencia de lo que se dirigió el Juez a es-

te funcionario, a fin de que le manifestase las razones que tuviera para entender en el negocio:

Que de este acto rápidamente confirmado, se apeló ante la Audiencia; y este Tribunal, en Sala tercera, dictó sentencia revocándolo, previniendo al Juez que procediese con arreglo al mandamiento de ejecución primeramente dictado, y condenando en las costas a los individuos que componían el Ayuntamiento de San Martín de la Vega en 1853.

Que al dar el Juez cumplimiento á esta sentencia, fue requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia que se fundaba, para proceder así, en que en la cuestión presente debe considerarse responsable al Ayuntamiento como corporación, y no á los individuos que le componían en 1853.

Que teniendo presente que estos individuos, en virtud de lo dispuesto por la Autoridad superior de la provincia en el citado año, se habían comprometido, por medio de escritura pública, á respetar el laudo, de cuya ejecución únicamente se trata, y que así lo había estimado la Audiencia, se negó el Juez á inhibirse, viéndole á resultar por insuficiente tanto las autoridades, y después de seguidos los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Considerando, 1.º Que no habiendo reclamado los individuos que componían el Ayuntamiento de San Martín de la Vega en el año de 1853 contra el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia para que indemnizase de su peculio municipal los daños causados al dueño de la taberna, y mientras no intentaran tal reclamación, que en tal esencia queda reducida la cuestión de qué ahora se trata al cumplimiento de un laudo competentemente dictado en virtud de una escritura pública otorgada entre particulares.

2.º Que el conocimiento y apreciación de actos y documentos de esta especie es propio exclusivamente de los Tribunales ordinarios, cuyas decisiones en el presente caso no pueden ser un obstáculo para que los individuos mencionados entablen por la vía gubernativa la reclamación a que se ha hecho referencia, si creyesen que para ello les asiste suficiente derecho;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Bejar y los cuales resultaron

que teniendo noticia la Junta de Beneficencia de esta Ciudad de que por el Administrador del hospital de San Gil se cometían graves faltas, ofició a Doña María del Carmen Gómez, á quien considera patrona de dicho establecimiento en unión con la municipalidad y el Duque de Bejar, para que comisionase una persona que oyese las quejas de la Junta, y tratase con ella de poner el oportunuo remedio, ó en otro caso delegase sus facultades en la misma Junta, como lo había hecho el mencionado Duque.

Que á consecuencia de esta comunicación y de haber puesto algunos reparos la Junta en las cuentas del indicado hospital, parece que el Administrador de este establecimiento se dirigió por escrito á la Junta de Beneficencia sufriendo graves ofensas á sus individuos, á consecuencia de lo que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada en 14 de Febrero del año último, acordó su separación:

Que comunicada esta providencia al Gobernador de la provincia, la modificó, de acuerdo con el Consejo provincial, en sentido de que se considerase tan solo como suspensión la separación acordada; autorizó á la Junta para entablar la querella criminal que intentaba contra el citado Administrador, y dió cuenta al Gobierno de lo ocurrido.

Que por parte de Doña María del Carmen Gómez se interpuso ante el Juez de primera instancia de Bejar un interdicto de restitución contra el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia, cuya demanda, desestimada en un principio, fué admitida después por el Juez, a consecuencia de sentencia de la Audiencia de Valladolid; y en su vista el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta de Beneficencia, requirió de inhibición á la Autoridad Judicial, fundándose en el art. 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 dado para la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

Que el Juez se negó á inhibirse, declarándose competente por que entiende que el hospital de San Gil debe considerarse como establecimiento particular, toda vez que no ha sido aun clasificado por el Gobernador del partido, y así ha venido considerándose hasta el dia, y que por lo tanto no tiene aplicación

exacta la disposición citada por el Gobernador, á quien, así como á la Municipalidad y Junta municipal de Beneficencia, no compete más derecho que el de separar la situación de su administrador nombrado por el patrono.

Que el Gobernador bien habiendo tenido que seguir lo que resulta del expediente, el Ejecutivo del Hospital de San Gil viene considerándose colectivamente por la parte que ha promovido esta cuestión, por el Duque de Bejar y por el Ayuntamiento que este presenta en cierto modo las causas que las personas legítimas, con quienes vecinos de Bejar acrecientan de nuevo las rentas de aquel establecimiento, y que viene ejerciendo una intervención directa y constante en la gestión de esas mismas rentas, puesto que á su censura se someten las cuentas, consideró que ya se lo declaró público que estas causas, ya exclusivamente privado, siempre serán aplicable la disposición antes citada como consecuencia del derecho de suprema inspección y vigilancia que á la Administración compete en los establecimientos de la clase de que se tratan, e insistió en la establecida competencia, viéndolo á resultar, después de haberse observado los gráficos ordinarios, que el presente esfuerzo no va al obvio de

Visto el art. 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 dictado por la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, en cuya disposición se dice que es obligación de las Juntas de Beneficencia hacer observar la ley y reglamento, órdenes del Gobernador y las mismas a los Directores, Administradores y demás empleados de los establecimientos de Beneficencia, dando cuenta al Gobernador de la provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general, si notaren en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes a cada cuádruple por sospechas fundadas de tortuosos manejos ó por otro motivo grave.

Considerando, 1.º Que esta hipótesis es aplicable, lo mismo que a los establecimientos públicos de Beneficencia, á los particulares, porque no de otro modo podrían hacerse sentir en un momento dado, los efectos de esa inspección y vigilancia suprema que la Administración se reserva, aun sobre los establecimientos que deben su asistencia á la voluntad particular, por lo que afectan á los intereses colectivos cuya custodia está encomendada al Estado.

2.º Que en este supuesto aun concediendo que sea establecimiento puramente privado el hospital de San Gil, lo cual de ninguna manera aparece probado en el expediente y autos que se han tenido á la vista, el Gobernador obró dentro del círculo de sus atribuciones, ajustando á lo dispuesto en el art. 42 del reglamento citado el acuerdo que en virtud del mismo había tomado la Junta municipal de Beneficencia, suspendiendo al Administrador nombrado por el patrono, con lo que, sin menoscabar en lo mas mínimo los derechos de este, atendió á lo que los intereses generales que le están confiados exigían de él en las circunstancias en que se encontró.

3.º Que contra esta medida, como tomada en uso de las facultades propias de los Presidentes de las Juntas de Beneficencia según la disposición citada, no cabía la interposición de interdicto de ninguna especie, y si solo la reclamación ante el Superior gerárquico en la fuerza administrativa.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

Subsecretaría = Sección de Administración. — Negociado 7.

Resuelto conforme de las Secciones de García y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al Alcalde y Concejales de Constantina por desacato al Juez de primera instancia de Cazalla, han consultado lo siguiente:

—Estas secciones han examinado el expediente de la autorización negada al Juez de primera instancia de Cazalla por el Gobernador de la provincia de Sevilla para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Constantina por desacato al Juez del mismo partido. Dicho expediente resulta: que en causa criminal que penitencia el juzgado se mandó en 3 de Abril último que informase el Alcalde de Constantina, con acuerdo del Ayuntamiento, si el procesado Manuel García Romero era ó no tal.

Evaluase por la autoridad de la municipalidad el informe aclarativamente y dada vista al Promotor fiscal, como que, en razón de resultar del informe librado por el Ayuntamiento ser el procesado de mala fe, se conviene para la apreciación de su eventual libertad, el que la citada corporación se pida y designase las personas que pudiesen declarar acerca de si este es o no imputado por el Juzgado.

Pero el Ayuntamiento contestó que no presentaría en apoyo de su informe ningunos testigos que lo robustecieran, ni calificó las pretensiones del Juzgado de «peregrinas e inconcebibles» que rebajaban al Ayuntamiento, y presto contra el mandado del Juez y acuerdo dirigido en queja por constituirse el Presidente y del Gobernador de la provincia al Tribunal competente, después no era dudable el ultraje que se le infería dudando de su veracidad en el informe. Al mismo tiempo mandó se sacara certificación de este acuerdo en contestación al Juzgado, de varias cartas ordenadas referentes a algunos individuos, de los cuales se pidieron también informes. Dijo de nuevo vista al representante del ministerio público, y opinó que la Corporación municipal se había extrañado, fallando por otra parte á la consideración y respecto á los titulos al poder judicial; que el Juzgado, para que se aplique la ley, no solo tiene el deber de juzgar la vagancia, sino los demás vicios y delitos de que se acuse a los procesados.



## LEGUMBRES.

Catizal.	D. Antonio Sierra.	Medalla de plata.	Garbanzos.
Fuentelapeña.	José Carmona.	id. de id.	id.
Villalazan.	Valentin Salvador.	id. de id.	id.
Fuentesauco.	Esteban Casaseca.	id. de id.	id.
Villamor de los Escuderos.	Felix Garcia Sanchez.	Id. de bronce.	id.
Casaseca de las Chanas.	Antonio Palacios.	id. de id.	id.
Idem.	Luis Gonzalez.	id. de id.	id.
Fuentesauco.	Wenceslao del Valle.	id. de id.	id.
Idem.	Juan Francia.	id. de id.	id.
Idem.	Pedro Lorenzo.	id. de id.	id.
Madridanos.	Manuel Salvador.	id. de id.	id.
Jambrina.	Manuel Cabrero.	id. de id.	id.
Fuentelapeña.	Fernando Sanchez.	id. de id.	id.
Villabuena.	Pascuala Seco.	id. de id.	id.
Benialvo.	Jacinto Calvo.	id. de id.	id.
Idem.	Francisco Almeida.	id. de id.	id.
La Boveda.	José Maria Moyano.	id. de id.	Guisantes.
Fuentelapeña.	José Carmona Tapia.	id. de id.	Lentejas.
Fuentesauco.	Blas Corrales.	id. de id.	Almertas.
Madridanos.	D. Francisco Aguado.	Medalla de bronce.	Almertas.
Fuentesauco.	Esteban Casaseca.	Mencion honorifica.	Judias.
Toro.	Juan Hidalgo.	id. de id.	Yeros.
Fuentesauco.	Blas Corrales.	id. de id.	Almertas.
Toro.	Francisco Garcia de la Fuente.	id. de id.	Alberjas.
Idem.	Antonio Gonzalez Partija.	id. de id.	

## HORTALIZAS.

La Boveda.	D. Mignel Moyano.	Mencion honorifica.
		Ajos.

## LINOS, CAÑAMOS, ALGODON, ESPARTO Y PITA.

Calzada de Tera.	D. Andres Alonso.	Medalla de bronce.
Alcañices.	El Ayuntamiento.	id. de id.
Una de Quintana.	D. Francisco Martinez.	Mencion honorifica.
Idem.	Rosa Martinez.	id. de id.
Idem.	Miguel Fernandez.	id. de id.

## MADERAS.

Zamora.	D. Andres Perez Cardenal.	Mencion honorifica.
		Colección de maderas.

## VINOS.

Toro.	D. Alejandro Rodriguez.	Medalla de Plata.
Idem.	Florentino Rovira	id. de bronce.
Idem.	Juan Diez Gomez	id. de id.
Zamora.	Viuda de Puga e hijos.	id. de id.
Benavente.	Sr. Marques de los Salados.	id. de id.
Fermoselle.	D. Pedro de Castro.	Mencion honorifica.
Fuentesauco.	Estevan Casaseca.	id. de id.
Idem.	Manuel Gaban.	id. de id.
Toro.	Ulpriano G. de Frias.	id. de id.
Idem.	Rafael Bruguera.	id. de id.

## Lino.

## De pasto, generoso.

## Colección de maderas.

Fuentesaucos.	D. Atilano Aviles.	Medalla de bronce
Fuentelapeña.	José Carmora y Tapia.	id. de id.
		Espiritu de vino.
		id.
		frutas en conserva.

## AGUARDIENTES.

Toro.	D. Mariano Voces.	Mencion honorifica.

## MIEL Y CERA.

Toro.	D. Juan Rodriguez.	Mencion honorifica.
		CABALLOS PADRES Y POTROS.—Yeguas y Potras.
Benavente.	Sr. Marques de los Salados.	De 3. <sup>a</sup> clase 1000.
Vecilla de Trasmonte.	Juan Lopez.	Mencion honorifica.
Benavente.	Sr. Marques de los Salados.	Mencion honorifica.
Pinilla.	D. Lazaro Cabezon.	Mencion honorifica.
Torres.	D. Andres Vecino.	De primera clase 3000 rs.
Toro.	Viuda de Amantamajo.	De segunda clase 800 rs.
Idem.	D. Isidro Anegon.	De tercera id. 500 rs.
Fuentesauco.	El Ayuntamiento.	Idem tercera id. 500 rs.

## Generoso.

## De pasto,

## generoso.

## Cera.

			Par de yeguas para tiro de raza española llamadas torda y Mora. Yegua media sangre española llamada Alepa. Potra raza española.
			Uuna Mula llamada Voluntaria.
			Toro manso de raza española llamado Terrible.
			Ganado lanar.
			Ganado lanar.
			Uu cordero.
			Premios en concepto de colaboradores.

Como Comisario de montes D. Juan Yebra mencion honorifica colección de maderas.

## NUM. 87.

## Agricultura.—Cría caballar.

Teniendo en consideración que D. Policarpio García vecino de Alcañices, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones, usando de las facultades que por el artículo 6.<sup>a</sup> de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Policarpio García para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Alcañices, en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el Reglamento para los Depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848 con los sementales cuyas señas se expresan a continuación.

Lo que he creido oportuno publicar en este periódico oficial para conocimiento de los criadores de la provincia. Zamora 8 de Marzo de 1858.—Pablo de Uriá.

## CABALLOS PADRES.

1.<sup>a</sup> Llamado Lucero negro morillo, cordon corrido y bebe con ambos, tresalvo de los pies, alto y mano izquierda, edad once años, siete cuartas y seis dedos, sin hierro, castellano.

2.<sup>a</sup> Llamado Mozo, negro azabache, con lunar en el dorso, edad siete años, siete cuartas y seis dedos, sin hierro castellano.

## GARAÑONES.

1.<sup>a</sup> Ligero, rucio, entrepelado, en castaño braquilabado y hociblanco, cuatro años, siete cuartas.

2.<sup>a</sup> Navarro, toro, plateado entrepelado en rucio, ocho años siete cuartas y un dedo.

3.<sup>a</sup> Galan, plateado entrepelado en castaño claro, remendado en flor de romero, diez años seis cuartas y diez dedos, hierro de esta figura 8.

## NUM. 88.

## Agricultura.—Cría caballar.

En el dia 20 del actual dará principio la mesta en el Deposito de caballos padres del Estado establecido en Benavente y sus Secciones de esta Capital y Almeida. Las yeguas que se presenten á la cubricion, han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus reynos; ser de buena casta; tener de alzada de siete cuartas cuando menos y de edad cuatro años cumplidos. El servicio será gratuito y conforme á las disposiciones del Reglamento para el régimen y buena policia de los Depositos de caballos padres del Estado y Real orden de 13 de Abril de 1849. Zamora 9 de Marzo de 1858.—Pablo de Uriá.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia de la Guardia civil de Zamora.

Aumentado el contingente de caballeria en este 8.<sup>a</sup> tercio, se hace saber á todos los licenciados tanto procedentes de los cuerpos de Ejercito como de la Guardia civil, que si les acomoda tener ingreso en la referida institucion optaran á las ventajas de premio pecuniario y abono de servicios anteriores, aunque hayan estado mas de dos años licenciados. Zamora 5 de Marzo de 1858.—El Coronel graduado Comandante, Javier San Martin.